



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ MARINA VARGAS
EJECUTADO	GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLÓN
RADICACIÓN	2543040030012023-0420

Madrid, Cundinamarca. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

Se definirá el recurso de reposición y la pertinencia de la alzada interpuestas por la apoderada judicial de la parte demandante LUZ MARINA VARGAS, contra la providencia del pasado treinta (30) de octubre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que le promueve a GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLÓN, para cuyo propósito reclama que con la demanda allegó por error una copia de la letra base del recaudo sobre la que indicó claramente su vencimiento como lo documenta al allegar la correcta con el recurso reiterando que a pesar de indicarlo en la demanda el Despacho omitió considerarlo y que por la revisión oficiosa debe permitírsele subsanar la deficiencia presentada al acreditar la obligación, pretendiendo la revocatoria para continuar la ejecución y en defecto de tal alcance, interpela la concesión de la alzada.

CONSIDERACIONES

Se explica en primer término que la censura de la recurrente solo se asume en esta oportunidad a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional corresponde a una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente aludió:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien lo admite junto a la imposibilidad para superarla en garantía de una carga razonable de cada despacho al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²”

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 3.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, durante cuyo lapso el Juzgado tenía a su cargo más de 2.215 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 la carga correspondió a 1450, durante el año 2022 ingresaron 1611 procesos, el pasado año 2102 y en la actualidad se reciben por lo menos 518 que reportan una acumulado total para trámite sin sentencia de 8956 procesos para trámite dentro de los cuales desde la radicación del recurso por lo menos a 217 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 132 acciones de tutela, procesos de restitución 63 y 26 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien es conocido por la recurrente, que bien explican la excesiva carga laboral asumida por el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales próximos, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga y porcentaje de egreso

“...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos** mensuales en promedio de 158 procesos, **superior al promedio nacional que es de 70, terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50...**” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Ante dicha situación se recomendó implementar como medidas para manejar tan extrema situación, las siguientes recomendaciones que a la fecha aguardan implementación:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Para concluir la necesidad de las anteriores medidas consideró el organismo pertinente una carga que por lo menos durante los últimos 2 años se incrementó en la forma expuesta, y para cuya época relacionó y consideró el siguiente movimiento de procesos en el presente Despacho:

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

		Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)							
Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0
Promedio nacional			636		49		32	632	6

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Prevalido de las condiciones expuestas, se define el recurso respecto del que ningún reparo conlleva la pertinencia de la reposición interpuesta con el propósito que la decisión recurrida se reforme, o revoque una decisión que sin constituir la que resuelve una apelación, una instancia, súplica o una queja, tempestivamente se cuestionó junto con la expresión de las razones que sustentan el recurso y sobre las que se verificó el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por tres (3) días, al cabo de los cuales aquella se abstuvo de intervenir.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto implica la observancia del artículo 422 del Código General del Proceso, que autoriza la vía ejecutiva para demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, según el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la

base de la certeza de la obligación que se pretende materializar; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención porque solo le corresponde allegar el título para procurar que sus aspiraciones resulten satisfechas.

En las condiciones expuestas, tal como se indicó en la providencia recurrida, la instancia fue resuelta con los medios probatorios allegados al proceso, por lo que atendiendo el documento base del recaudo aportado se dispuso la revocatoria atendiendo que la letra allegada, pues ninguna otra existía, carecía de la fecha de exigibilidad, bajo cuyas condiciones se descalificó su mérito ejecutivo, en cuanto contenía una obligación que no era exigible de acuerdo a los espacios encerrados en negro que nada reportan sobre la exigibilidad de la obligación - carpeta única, archivo No 6 pagina No 1 del expediente digital, cuyos espacios aparecen en blanco de acuerdo a la evidencia que corresponde a los siguientes términos:

The image shows a handwritten 'LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)' form. The fields are filled as follows:

- No. 01
- Por \$ 100'000'000
- Señor: Gelman Humberto Murillo
- De: 2.0 (circled)
- El día: (circled)
- Se servirá usted pagar solidariamente en: Madrid Cond.
- a la orden de: Luz Marina Vargas
- La suma de: cion millones de Pesos m/cte.
- City: Madrid
- Fecha: 6-Julio 2022

At the bottom, there is a printed disclaimer: "Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ... % mensual y moratorios del ... % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo".

Bajo la anterior reseña precisándose que el parte transcrito corresponde al título base del recaudo aportado con la demanda sobre el que se soportó el mandamiento, se concluye el incumplimiento de los requisitos reportados por "El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Con tal definición, la doctrina mercantil estableció que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición

que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Igualmente, respecto de quien despliega el cobro, la Sala de Casación Civil estableció que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. [45]. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común”. (resaltos fuera del texto).

En las reseñadas condiciones debe precisarse que el mandamiento emitido se dispuso con desconocimiento de las condiciones reportadas en el título que en verdad es, de acuerdo a la condiciones expuestas, el único documento que debe examinarse para derivar el cumplimiento de las condiciones mediante las que legalmente se le atribuyo la condición de título valor y para el que, conforme dicho ordenamiento, se revistió tal documento de una presunción de legalidad que solo puede controvertirse mediante las acciones jurídicas respectivas, además debe precisarse que por la condición derivada del título valor base del recaudo, tan rigurosa y exhaustiva resulta su reglamentación que autoriza la efectividad del mismo y la idoneidad para soportar la ejecución cuando en el texto mismo del documento se dejan espacios en blanco habilitando a su legítimo tenedor, dependiendo la clase del título, para que llene dichos espacios, asunto que en manera alguna reclamó la parte demandante, quien ahora sin acreditar las razones con las que justifique la omisión, solo con el recurso, extemporáneamente aportó otro título que presenta un diligenciamiento tardío y diverso que da al traste con la obligación inicialmente ejecutada, en cuanto se insiste, el título de recaudo que se transcribió y sobre el que solo es suficiente considerar los apartes encerrados y destacados en manera alguna contiene la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que, tal como se declaró y ahora se ratifica, carece de los requisitos que posibilitan su exigibilidad.

En consecuencia, como la parte demandante no solo se abstuvo de diligenciar los espacios en blanco como legalmente se lo autorizaba el artículo 622 del Código de Comercio que le imponía desplegar tal facultad antes de presentarlo al cobro y tampoco a la presentación de la demanda reclamó la exigibilidad del mismo a partir de la presentación de aquella para legalmente constituir en mora a la parte demandada, omitiendo en tales condiciones acreditar tal requisito, la de la exigibilidad, por cuya ausencia se determina que el mandamiento se dispuso sin fundamento y obligadamente se impone la corrección de tal dislate, porque se acogió la fecha de ejecución o exigibilidad afirmada en la demanda que conforme la doctrina y la jurisprudencia, carece de idoneidad para modificar los términos de las obligaciones y mucho menos para atender las condiciones de literalidad dispuestas para los títulos valores, en cuanto se insiste, la letra allegada carece de dicha mención, a pesar del reclamo que sobre tal aspecto propone con el recurso, pues se insiste en la

improcedencia de tal argumento porque la nueva letra, era ajena al proceso y para el día de la resolución del mismo nunca se dejó a disposición del Despacho ni la parte accionada.

Tampoco es cierta la obligación de otorgarle un término para subsanar la irregularidad advertida, en cuanto ni está dispuesta procesalmente dicha oportunidad como tampoco se autoriza la ejecución en un proceso ejecutivo de dos títulos valores allegados en oportunidades procesales diversas, que en verdad son los que existen en el proceso, de un lado el aportado con la demanda, como corresponde y otro, diverso diligenciado con una fecha de vencimiento de la obligación como la aportada una vez finalizada la instancia en el recurso, que por lo menos desde el punto de vista procesal ni se aportó con la demanda, tampoco con las excepciones tal como lo exigen los artículos 84.3, 29.2 y 96 numeral 4 y segundo inciso del numeral 5° del Código General del Proceso, o aun las que se aporten, si correspondiera al caso, las allegadas en la diligencia de interrogatorio o inspección, bajo cuyas condiciones ninguna posibilidad procesal por lo menos subsiste para valorar el nuevo título aportado extemporáneamente con el recurso, que sustancialmente difiere con el allegado con la acción³, tal como se ilustra con la siguiente transcripción cuyos apartes nuevos, al margen de la unicidad del documento, se destacan en recuadros amarillos para evidenciar su mutación, alteración o tardío diligenciamiento⁴ al registrarse:



Las condiciones resaltadas en destacado amarillo, ratifican la decisión del despacho, respecto a que se trata de otro título valor que conforme el texto y posición de la recurrente ni siquiera se aportó al proceso y ya las explicaciones dispuestas para justificar su omisión de incorporarlo oportunamente, escapan al ámbito de un proceso ejecutivo que por su esencia tiene proscrita esa controversia que a todas luces surge

³ Carpeta única, archivo No 6 pagina No 11

⁴ Carpeta única, archivo No 23 pagina No 3.

improcedente como quiera que se allegó cuando la instancia ya estaba resuelta, imponiéndose el decaimiento del recurso en la forma expuesta.

En las condiciones relacionadas deviene impróspera la censura propuesta, procediendo la negativa del recurso en la forma requerida, bajo cuyas condiciones la presencia de los requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso determinan admitir la alzada propuesta cuyo tramite se dispondrá atendiendo la tempestividad y exigencias del mismo.

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante LUZ MARINA VARGAS contra la providencia de pasado treinta (30) de octubre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLÓN, conforme lo expuesto.

CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, la tempestiva apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante LUZ MARINA VARGAS, contra la providencia del pasado treinta (30) de octubre, a través de la cual se revocó el mandamiento de pago de la referencia.

Por conducto de la Secretaría, ENVÍESE el expediente al superior para lo de su competencia frente a la apelación subsidiaria propuesta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0daacddca4d73fe7703c945cc2123ff5806fc4724715abf549096a78d6b2da**

Documento generado en 07/04/2024 06:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>